



Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	CAMILO GARCÍA SOTELO
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
VINCULADOS:	UNIDAD QUINTA LOCAL DE FISCALÍAS DE FACATATIVÁ y PARQUEADERO GUADALUPE
RADICACIÓN No:	25269400300120200030800

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional, el ciudadano Camilo García Sotelo.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra el Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte.

En el mismo sentido, fue vinculado en calidad de accionados la Unidad quinta local de fiscalías de Facatativá y el Parqueadero Guadalupe.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS:

Considera el accionante, que se vulnera su derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

Valga anotar que el juez constitucional se encuentra obligado a establecer si de los fundamentos fácticos puestos en consideración de la jurisdicción se desprende la vulneración o amenaza de otras garantías constitucionales o a proteger las no invocadas.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Adujo el accionante que el 4 de febrero de 2018 fue inmovilizado el vehículo de placas TSP831 en virtud del accidente de tránsito ocurrido en esta circunscripción.

Que el vehículo arriba mencionado, fue puesto a disposición de la Unidad Quinta Local de Fiscalías de Facatativá

Indicó que la Unidad Quinta Local de Fiscalías de Facatativá realizó entrega material a través del administrador del Parqueadero Guadalupe – quien se encuentra autorizado por el organismo de tránsito de Facatativá -, recalcando que su entrega se debe realizar en las mismas condiciones de conservación y funcionamiento en las que fue inmovilizado.

Que el 27 de enero de 2020, el accionante se presentó ante el Parqueadero Guadalupe a revisar el vehículo de placas TSP831 tipo taxi, pero la solicitud fue negada por funcionarios del lugar, aduciendo que no había ningún taxi dentro de sus instalaciones.

Que el 20 de febrero de los corrientes, radicó petición ante la Secretaria de Transito de Facatativá con copia a la Personería Municipal.

Indicó que el 4 de marzo hogaño, la señora Claudia Marcela Robayo González en calidad de Secretaria de Tránsito municipal, envió un documento con la respuesta a la solicitud con radicado 2020PQR2422, en la cual informa que la petición fue enviada a la señora Idaly Cubides Vanegas quien funge como representante legal del Parqueadero Guadalupe.

Manifestó que la respuesta por parte de la Secretaria de Transito no fue precisa y pertinente, es una respuesta evasiva, vaga y no ofrece solución a la solicitud radicada, aunado a que a la fecha es la única respuesta que ha recibido.

Allegó con la demanda, copia de la petición radicada el 20 de febrero de los corridos con consecutivo 00576, copia de la respuesta brindada a la anterior petición mediante oficio N° 2020EE3025 del 4 de marzo ulterior, y copia del acta de inventario del vehículo de placas TSP831 ante el parqueadero Guadalupe.

PETICIÓN DE TUTELA

El accionante solicitó como pretensiones, lo siguiente:

“1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

2. Se ordene a la Secretaria de Tránsito de Facatativá dar información de la ubicación del vehículo automotor tipo Taxi de placas TSP831 N° Interno 157 afiliado a la empresa Auto Faca S.A.

3. Se ENTREGUE el vehículo en relación por parte de la Secretaria de Transito de Facatativá a mi favor en las mismas condiciones de conservación y funcionamiento en las que fuera inmovilizado por parte de funcionarios, a tránsito de Policía del Municipio de Facatativá. (Anexo documentación entrega provisional por parte de la Fiscalía Quinta Local de Facatativá).

4. Se ordene al accionado(a), que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

5. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.”

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada vía correo electrónico, el día 9 de junio de 2020, mediante auto de 10 de junio del mismo año, se dispuso la admisión de la acción, la vinculación de los terceros y el decreto de las pruebas.

Integrado el contradictorio y contestada la demanda, ingresó el proceso para proferir la decisión de instancia, el 16 de junio anterior.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ:

La secretaría de tránsito y transporte de Facatativá realizó manifestación concreta frente a los hechos que sustenta la presente acción, adujo que una vez verificados los sistemas de información que reposan en la dependencia que representa, se evidenció que el señor Camilo García Sotelo radicó petición en las instalaciones de la secretaría en fecha del 20 de febrero de 2020, bajo el radicado interno 2020PQR2422, solicitando información del vehículo de placas TSP 831.

Manifestó que, en los términos del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, procedió a remitirla mediante oficio N° 2020EE3027 del 4 de marzo de los corrientes al Parqueadero Guadalupe, por ser de su competencia.

Que la anterior determinación, fue comunicada al accionante mediante oficio N° 2020EE3025 de fecha 4 de marzo anterior.

Dijo que en virtud de este trámite solicitó un informe al Parqueadero Guadalupe, quien allegó comunicación en la cual informa que la solicitud ya fue atendida de la cual aportó copia.

Por lo anterior, manifestó que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, por cuanto su solicitud fue remitida a la entidad competente, configurándose entonces la falta de legitimación por pasiva, además que ha sido consecuente con la normatividad vigente y la garantía de los derechos fundamentales que le corresponde como entidad territorial y autoridad administrativa.

Así las cosas, solicitó denegar las pretensiones del accionante, eximiendo a la entidad que representa y de la misma manera declarar que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales invocados por el actor, y consecuentemente declarar la improcedencia de la tutela.

FISCALÍA LOCAL QUINTA FACATATIVÁ actualmente FISCALÍA PRIMERA LOCAL:

La Fiscal delegada ante los Jueces Penales Municipales de Facatativá, designada como Fiscal Primera para ley 906, manifestó que las diligencias identificadas con el número de noticia criminal 252696101390201800141 reasignadas a su despacho y adelantadas por el probable punible de lesiones culposas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 4 de febrero de 2018 en el que se involucró el taxi de placas TSP 831 y el bus de servicio público de placas UFX009, actualmente se encuentra en etapa de indagación, debido a que no se ha podido agotar el trámite de procedibilidad previsto en el artículo 522 del CPP, por la incomparecencia de las partes.

Indicó que mediante orden a policía judicial de fecha 12 de febrero de 2018, expedida por la Dra. María Claudia Vargas Carrasco, se solicita al perito en automotores designado para esta municipalidad, efectuar experticio técnico a los vehículos involucrados.

Posteriormente, se recibe solicitud de entrega del vehículo – sin fecha – radicada por el señor Camilo García Sotelo con documental que lo acredita como propietario del automotor, por lo que mediante constancia del 14 de febrero de 2018 la titular del despacho para esa época, dispuso la entrega provisional del automotor en mención y junto con ello oficio N° 092 de misma fecha en el cual obra el recibido dado por el señor Camilo García dirigido al parqueadero Guadalupe, para que se surtiera la entrega real y material del vehículo.

PARQUEADERO GUADALUPE:

La representante legal hizo manifestación con relación a cada uno de los hechos sustento de la demanda y en síntesis adujo que no es posible la entrega del vehículo de placas TSP-831, en las mismas condiciones de conservación, dado el paso del tiempo, el cual ha sido a arbitrio del señor García y aspectos ambientales que no hacen posible su conservación.

Sobre el particular, indicó que entre la fecha de expedición del oficio N° 092 por parte de la Fiscalía Quinta Local en donde se ordenó la entrega del vehículo antes enunciado y la fecha en la que se acerca el accionante al parqueadero – conforme lo narrado en el hecho N° 4 -, ha transcurrido alrededor de 2 años, por ende, las condiciones ambientales y las generadas en el accidente, no permiten que al momento de la entrega del rodante al poseedor, se mantengan las condiciones, según lo ordenado por la autoridad judicial.

Adujo que en la fecha indicada en el hecho N° 4 del escrito de demanda, en la cual se acercó el accionante a las instalaciones del parqueadero, no se le permitió el ingreso al mismo por parte del colaborador, toda vez que debe estar acreditada la autorización por parte de la autoridad competente.

Precisó que si bien el accionante radicó la petición que ocupa la atención, también lo es que ha acudido al parqueadero de forma personal y a través de terceros, quienes manifiestan estar interesados en la compra del vehículo, presentando la respectivamente orden de salida, por lo cual se procede a liquidar los valores que deben cancelar para su entrega, obteniendo por parte del interesado la oferta de una suma muy por debajo de la liquidación que arroja el sistema y el desistimiento del trámite.

Indicó que la secretaría de tránsito le remitió el derecho de petición, no obstante el accionante ha acudido al parqueadero en donde se la brindado la información requerida, por tanto se entendió absuelta la petición; empero, en aras de garantizar el derecho de la información, al momento de la recepción de la acción constitucional, se envió respuesta y aclaración al accionante a las direcciones electrónicas consultas@camilogarcialawyers.com y camilogarcia@hotmail.com en fecha 11 y 12 de junio, de la cual aportó copia.

Así las cosas, se tiene que los hechos y pretensiones planteados por el accionante fueron resueltos a plenitud, por tanto, no se ha vulnerado el derecho de petición alegado hoy por el accionante, dado que el mismo fue contestado, lo que conlleva a un hecho superado.

Por lo expuesto, solicitó denegar las pretensiones del accionante, eximiendo a la entidad que representa de responsabilidad alguna, y así mismo, declarar que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, la improcedencia de la tutela.

Finalmente, indicó que la ubicación del vehículo de placas TSP 831, es el parqueadero Estación Guadalupe en la calle 12 N° 3-40 de este municipio, lugar a donde ingresó desde el 4 de febrero de 2020, anexó registro fotográfico en el cual se observa el estado de conservación del vehículo y las afectaciones generadas con el accidente de tránsito y el respectivo inventario de patios N° 3713 de fecha 4 de febrero de 2018, e igualmente dijo que el automotor no ha sido trasladado.

PROBLEMA JURÍDICO:

En criterio del despacho, el problema jurídico se concreta a determinar si el derecho de petición invocado por el accionante fue trasgredido por los accionados y/o vinculados, al no haber sido resuelta de fondo e integralmente la petición radicada el 27 de febrero de 2020.

Igualmente, dada la contestación de la demanda el despacho deberá ocuparse de establecer si en el presente asunto se ha presentado carencia actual de objeto por hecho superado en tanto se indicó que la petición ya fue atendida y resuelta favorablemente al accionante.

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De la procedibilidad cuando se invoca el derecho de petición

En voces de la Corte Constitucional, deben ser claramente establecidos ciertos supuestos de orden fáctico, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, *de una parte la **solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra, **el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante***¹. (Negritas del despacho).

En el sub lite, se tiene que el accionante aportó copia de la solicitud que aduce que no ha sido resuelta de fondo e íntegramente radicada el 20 de febrero de 2020, sin que al momento de la radicación de la acción, constara que la entidad hubiese resuelto la petición de fondo, puesto que se solicitó la información de un vehículo que se encuentra dentro de un parqueadero autorizado por la entidad de tránsito accionada para la custodia de vehículos y nada se le había precisado al respecto.

Así pues, el asunto se concreta en el transcurso del tiempo en ausencia de una respuesta íntegra, núcleo esencial del derecho de petición y por ende la acción se torna procedente, abriendo el camino para su análisis de fondo.

¹ Sentencia T – 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Legitimación por activa

En efecto, la legitimación por activa constituye un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, ya que al juez constitucional le corresponde verificar la titularidad del derecho fundamental que está siendo vulnerado y el medio a través del cual acude al amparo.

El accionante informa ser la persona vulnerada o amenazada en su derecho fundamental, quien actúa por sí misma al no haberse resuelto de fondo y concretamente el derecho de petición presentado el pasado 20 de febrero, por lo que de contera, se encuentra legitimado por activa.

Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental. Así mismo, que la obligación de identificar al infractor de los derechos se encuentra en cabeza del demandante, sin embargo la Honorable Corte Constitucional ha indicado que²:

“ (...) al juez de tutela le asiste la obligación subsidiaria de integrar de oficio la causa pasiva, cuando encuentre que el actor ha citado a quien en realidad no es responsable de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada.

Para la Corte, la circunstancia específica de que el acceso a la tutela se haya radicado en cabeza de cualquier persona (C.P. art. 86), sin que requiera de asistencia jurídica o representación judicial para su ejercicio, descarta de plano que pueda exigirse del demandante precisión en el manejo de los conceptos jurídicos o en el conocimiento de la estructura del Estado y de las organizaciones privadas respecto de las cuales por ministerio de la ley es procedente el amparo constitucional.

Como consecuencia, en virtud de los principios de informalidad y oficiosidad que orientan el proceso de tutela, las deficiencias relacionadas con la legitimación en la causa por pasiva deben ser suplidas directamente por el juez constitucional, quien no solo cuenta con la formación y preparación jurídica idónea, sino también con las herramientas probatorias suficientes para alimentar el juicio y hacer una adecuada valoración de todos los aspectos jurídicos y fácticos que rodean el caso concreto, permitiéndole arribar a la decisión judicial más ajustada a derecho.

En conclusión, la legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto procesal ineludible en la acción de tutela, el cual debe estar satisfecho en principio por el accionante y de manera subsidiaria por el juez constitucional.

² Sentencia T -560 del 31 de agosto de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

En el sub judice, se evidencia que la acción de tutela es dirigida en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, puesto que fue ante tal entidad que se presentó la petición de marras, sin embargo, como el objeto de la solicitud radica en obtener información relacionada con el vehículo de placas TSP 831 que se encuentra en las instalaciones del Parqueadero Guadalupe, la autoridad de tránsito procedió a remitir la solicitud a tal persona jurídica, por ser la competente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015³, e informó al accionante de esa actuación tal como lo afirma el actor en los hechos de la demanda, aunque la misma haya sido de forma extemporánea al término indicado en la norma en comento.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para expedir la información invocada por el actor recae en cabeza del parqueadero Guadalupe quien ostenta la custodia del vehículo de placas TSP-831 en virtud de la orden de inmovilización expedida por la Fiscalía Quinta Local de Facatativá, conforme lo aduce el accionante en los hechos soporte de la demanda y en las contestaciones de las demás entidades vinculadas al presente asunto, de manera que este juzgado encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, se desvinculará de la presente acción al Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte y a la Fiscalía Local Quinta de Facatativá hoy Fiscalía Primera Local, por cuanto no se vislumbra de su parte, vulneración alguna al derecho fundamental alegado por el accionante y así se decidirá en la parte resolutive.

Subsidiariedad

Ahora, en lo que atañe al requisito de **subsidiariedad** debe decirse que ante la posible conducta omisiva del Parqueadero Guadalupe, de cara a la petición elevada por el accionante, la acción de tutela es el único medio de defensa con el que cuenta para la protección del fundamental de petición de manera que la acción cumple en este punto con el requisito de subsidiariedad.

Ahora, en relación a cualquier otro derecho fundamental que pueda ser vulnerado al accionante, se precisa que dentro de la actuación no se evidencia alguna otra situación que pueda generar vulneración de derechos que ameriten la protección constitucional, a parte de la posible omisión al no dar respuesta efectiva y oportuna a la petición radicada el 20 de febrero de los corridos, en tanto, el estudio se centrará sobre el derecho de petición y si acaeció la carencia actual de objeto por hecho superado.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

³ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, según el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, y a obtener de éstas, una respuesta oportuna y de fondo.

Así pues, el derecho de petición es un derecho fundamental, correspondiéndole a las autoridades públicas garantizar su goce efectivo en condiciones de eficacia y eficiencia, es decir, dándose una respuesta de fondo, clara y oportuna.

De otra parte, en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional,⁴ ha establecido como presupuestos mínimos, para considerar que la respuesta satisface una petición, los siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o si se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”⁵ (Se resalta).*

Ahora, en cuanto al término para resolver las peticiones (que no implican petición de documentos y/o consulta) debe acudirse a las disposiciones generales previstas en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en cuyo artículo 14 se determinó que, salvo estipulación especial, **toda solicitud debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**, a excepción de aquellos eventos donde, por defecto, no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, casos en los cuales, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando

⁴ Sentencias T-641 de 1999, T-377 de 2000, T-1160 A de 2001, T-628 de 2002, T- 669 de 2003, T-862 de 2005 y T-977 de 2005.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T -161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

a la vez el término razonable en el que se resolverá o dará respuesta, el cual no podría exceder del doble del inicialmente previsto.⁶

Estas peticiones, pueden presentarse de manera escrita o verbal como lo señala el artículo 15 de la norma en cita.

Por su parte, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual, se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el capítulo III, artículos 13 a 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla, en relación con las peticiones presentadas ante entidades privadas lo siguiente:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” (Subrayas del despacho)

⁶ La norma anterior fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C818 de 2011; sin embargos “los efectos de la anterior declaración quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Así las cosas, para que la respuesta materialice el derecho de petición, debe darse dentro de un término razonable, cumplir con los requerimientos que plantea la solicitud y dársele a conocer al peticionario, la respectiva respuesta, so pena de vulnerarse el derecho fundamental. Todo lo anterior precedido, por supuesto, de una petición que se ha presentado a la entidad.

En el sub judice, se tiene que la petición presentada por el accionante el 20 de abril de 2020 debía ser satisfecha, conforme al artículo 14 en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, es decir, en el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la petición remitida por la autoridad remitente.

Ahora, en relación con la necesidad de notificación de la respuesta a las peticiones de los interesados y a la idoneidad de dichas diligencias, la Corte Constitucional⁷ ha establecido lo siguiente:

“...3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” (Subrayas del despacho).

Carencia Actual de Objeto

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador; es por ello que **cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ha desaparecido, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección**, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de ellos durante el desarrollo de la tutela.

Sobre este asunto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-225 de 18 de abril de 2013, con ponencia del Magistrado, doctor Alexei Julio Estrada, así se pronunció:

⁷ Sentencia T-814 de 2005.

“La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.” (Subrayas del despacho).

DEL ASUNTO EN CONCRETO

De acuerdo con la probanza y el análisis efectuado sobre la subsidiariedad de la acción, se subsume que la presunta vulneración del derecho de petición del accionante proviene de la omisión del Parqueadero Guadalupe, persona a donde fue remitida la solicitud que primigeniamente fuera radicada ante la Fiscalía 5 Local de esta ciudad.

En efecto, dice el peticionario que su solicitud no ha sido contestada de fondo e íntegramente, para demostrarlo, adjuntó copia de la misma radicada el pasado 20 de febrero en la que solicita información sobre el vehículo de placas TSP 831, por cuanto requiere de la entrega del rodante en virtud de la orden expedida por la Fiscalía Quinta Local de Facatativá, en tanto, que el 27 de enero se había presentado a las instalaciones del parqueadero Guadalupe sin que se le hay permitido el ingreso por parte de los encargados aunado a que tampoco dieron información alguna de la ubicación del citado rodante.

Con la contestación de la demanda, tanto la Secretaría de Tránsito y transporte de Facatativá como el Parqueadero Guadalupe, informaron que la petición radicada el 20 de febrero de los corridos ya fue contestada, aunque éste último señaló que la solicitud había sido atendida de manera verbal cada vez que el accionante se acercaba sus instalaciones, empero, como la petición fue presentada de manera escrita, no es dable que la respuesta se otorgue de manera verbal o si así fuere tendrá que dejarse constancia de lo que sucintamente se resolvió y de la notificación al peticionario.

No obstante, la representante legal del parqueadero Guadalupe indicó que le fue enviada la respuesta escrita a la solicitud radicada el 20 de febrero hogaño, a los correos electrónicos indicados por el accionante en el escrito de tutela, lo cual satisface lo pedido por el actor.

La anterior afirmación tiene sustento en el anexo del comprobante de envío electrónico aportado por la pasiva, mismo que fue corroborado con el accionante como se desprende y consta en expediente, mediante llamada telefónica realizada por parte de la oficial mayor del despacho el 19 de junio avante, quien manifestó que efectivamente ya recibió la respuesta por parte del parqueadero Guadalupe y la Secretaría de Tránsito y Transporte en los correos electrónicos consultas@camilogarcialawyers.com y camilogarcia@hotmail.com, luego de que le corrieran traslado de la acción constitucional a las mismas.

De tal manera, resulta diáfano que la respuesta al derecho de petición por el que se reclama el amparo, fue notificada de forma extemporánea, sin cumplir los términos establecidos por la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015. No obstante, esta situación es la que permite establecer con suficiencia que la circunstancia por la que actualmente se reclama se encuentra superada *-al menos formalmente-* pues es notorio que al día de hoy el accionante tiene en su poder la respuesta otorgada a su misiva.

Con todo, una vez aclarado el tema formal de la emisión y notificación de la respuesta, es del caso analizar si la misma cumple con las exigencias y los pronunciamientos de la corporación constitucional.

Así pues, al revisar la respuesta proferida el parqueadero Guadalupe, se concluye la existencia de una resolución clara, expresa y de fondo a lo requerido por el tutelante; nótese como se absolvió la totalidad del

requerimiento, particularmente sobre la solicitud de información del vehículo, los argumentos que respaldan la conservación y estado actual del vehículo y las razones por las cuales no se permitió el ingreso a sus instalaciones el pasado 27 de enero.

De esta manera, para el Despacho es claro que la respuesta en comentario satisface los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, por lo que forzoso resulta no conceder el recurso de amparo.

Además, véase que la accionada no solamente dio respuesta específica a lo requerido por el accionante, sino que anexó registro fotográfico del estado actual del vehículo e incluso precisó los valores que debe cancelar el actor para proceder con el retiro del rodante.

A pesar de las anteriores acotaciones, con el fin de evitar innecesarios trámites posteriores, es pertinente dejar en claro, que el derecho de petición no implica que éste sea resuelto en el sentido que desea quien lo ejerce, por ello el máximo tribunal de cierre constitucional desde las Sentencias T-426 de 1992 y T-146 de 2012, ha consagrado tal criterio, precisando entonces que:

«El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada»⁸. (Subrayado ajeno al texto).

«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa». (Subraya extra-textual).

Como se evidencia, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de negar las pretensiones de la demanda por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia así se decidirá.

Lo anterior, no obsta para que pese a que se denegarán las pretensiones de la demanda, se prevenga al Parqueadero Guadalupe, para que en adelante brinde oportuna respuesta a las solicitudes que le son presentadas por los usuarios y si éstas son presentadas de manera escrita proceda de la misma forma o por lo menos eleve una acta de la respuesta verbal y la notificación que en el mismo sentido efectúe.

Finalmente, en lo que atañe a ordenar la entrega del vehículo en las mismas condiciones en que fue inmovilizado, el actor deberá tener en cuenta lo esgrimido por la accionada en la contestación de la petición; además tenga en cuenta que el objeto de la acción constitucional, no se ciñe a ventilar u ordenar

⁸ Corte Constitucional Sentencia Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

sobre situaciones de índole administrativas, máxime cuando el ente acusador – fiscalía Local - es quien ejerce la competencia natural para expedir las ordenes respectivas sobre el vehículo objeto de información e inmovilización lo cual resultaría una intromisión del juez constitucional en asuntos que atañen a otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto respecto a la garantía del derecho de petición, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la acción de tutela incoada por el señor Camilo García Sotelo en contra del Parqueadero Guadalupe, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Desvincular de la presente acción al Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte y a la Fiscalía Quinta Local de Facatativá hoy Fiscalía Primera Local, conforme a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

QUINTO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta jcmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SEXTO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85ccd70f1b96ff7b3de80216e882bab7ec9fd75d381343701b530ceea3add2
91**

Documento generado en 22/06/2020 12:16:43 PM